

---

**SECCION DE AVISOS**

---

---

**AVISOS JUDICIALES**

---

Estados Unidos Mexicanos  
Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito  
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.C.- 449/2022, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por **BANCO SANTANDER MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, contra los actos de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dictada en el toca 199/2022/01, derivado del juicio ejecutivo mercantil 833/2019 del índice del Juzgado Trigésimo Quinto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de tres de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada **Ecotrin Medical, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quien legalmente la represente**, haciéndoseles saber que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, ante este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contados a partir del día siguiente al de la última publicación que se haga de los edictos.

Atentamente  
Ciudad de México a 14 de noviembre de 2022  
El Actuario Judicial del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
**Lic. Luis Antonio Tonatiu Medinilla Rios**  
Rúbrica.

(R.- 530115)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo  
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla

Por este medio, en cumplimiento a lo ordenado en auto de **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo 1080/2022, promovido por Marina Luna Luna, como apoderada legal de Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, contra actos del **Juzgado Segundo Especializado en materia Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla** y otra autoridad, se emplaza a juicio al tercero interesado Héctor Donovan Larios Rojas, en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la secretaría de este órgano judicial, copia simple de la demanda de garantías, y anexos que se acompañan, así como copia del auto admisorio. Se le hace saber que cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurra a este **Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla**, a hacer valer lo que a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista y como esta ordenado en el citado proveído, asimismo, se señalan las **diez horas con veinte minutos del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós**, para el desahogo de la audiencia constitucional.

Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en  
Materia Civil, Administrativo, del Trabajo y Juicios Federales  
en el Estado de Puebla  
**Erika Betzabé Vázquez Rivera**  
Rúbrica.

(R.- 530722)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, Tlaxcala**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo 507/2022 y sus acumulados 648/2022, 706/2022 y 738/2022, promovido por Teodoro Roldán Carro; Damián Ortega Rubio; José de Jesús Lima Zarate; Faustino Julián Méndez Acoltzi; José Antonio López Olivares; Francisco José Sánchez Nava; Alberto Coronel González; y, Alberto Meneses Ordoñez, contra actos del Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer y otras autoridades; se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada Marisol Hernández Mora; y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente  
 Apizaco, Tlaxcala, dos de enero de dos mil veintitrés.  
 La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.  
**Lic. María de Lourdes Morales García.**  
 Rúbrica.

(R.- 531097)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México**  
**D.C. 547/2022**  
**Diario Oficial de la Federación**  
**EDICTO**

Se notifica a:

- **L.J.I. Consultores y Constructores, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**
- **María del Rosario Salazar Martínez**

Que en los autos del cuaderno de amparo directo 547/2022, promovido por promovido por **Carlos Alberto Landín Zea, por propio derecho**, contra la sentencia de diez de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la **Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 242/2022**, se ordenó emplazar a usted por medio de edictos, por virtud de ignorarse su domicilio, y en su carácter de tercera interesada, la interposición del juicio de amparo directo ante el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal dentro de un término máximo de treinta días en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la secretaría de acuerdos del referido tribunal las copias simples correspondientes.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.  
 Secretaria de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
**Lic. Lucero Ramírez Márquez.**  
 Rúbrica.

(R.- 531108)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
 -EDICTO-

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Tercera Interesada: Carol Ann Toops, también conocida como Carol Ann Macgilvrary.

En los autos del juicio de amparo 1218/2022-III, promovido por Administradora de Capitales de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada, cesionaria de los derechos de crédito de BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, por conducto de su apoderado legal Martín Eduardo Rueda Sandoval, contra actos de la Quinta Sala y Juez Sexto de lo Civil de Proceso

Escrito y de Extinción de Dominio, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, este juzgado, al desconocer el domicilio actual de la tercera interesada Carol Ann Toops, también conocida como Carol Ann Macgilvrary, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó su emplazamiento al presente sumario por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, lo anterior para que en el término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, la aludida tercera interesada ocurra ante este tribunal y haga valer sus derechos, por lo que se le hace de su conocimiento que ante la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, apercibida que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, éstas se le harán por medio de lista.

En consecuencia, se hace la relación sucinta de la demanda consistente en que la parte quejosa antes referida, promovió el presente juicio en contra de la Quinta Sala y Juez Sexto de lo Civil de Proceso Escrito y de Extinción de Dominio, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, reclamando la sentencia de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada en el toca 435/2013/10, del índice de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que resolvió revocar el auto de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictado en el juicio 1107/2012, del índice del Juzgado Sexto de lo Civil de Proceso Escrito y de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y en su lugar tuvo por desistida a la actora respecto de la codemandada Carol Ann Toops, también conocida como Carol Ann Macgilvrary, y la condenó al pago de costas correspondientes a favor de dicha codemandada.

Atentamente.

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2022.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**María Estela García Aviña.**

Rúbrica.

(R.- 530485)

---

Estados Unidos Mexicanos

**Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y  
de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla**

Por este medio, en cumplimiento a lo ordenado en auto de **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo 1080/2022, promovido por Marina Luna Luna, como apoderada legal de Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, contra actos del **Juzgado Segundo Especializado en materia Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla** y otra autoridad, se emplaza a juicio al tercero interesado Grupo Constructor Tuxpan Sociedad Anónima de Capital Variable, en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la secretaría de este órgano judicial, copia simple de la demanda de garantías, y anexos que se acompañan, así como copia del auto admisorio. Se le hace saber que cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurra a este **Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla**, a hacer valer lo que a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista y como esta ordenado en el citado proveído, asimismo, se señalan las **diez horas con veinte minutos del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós**, para el desahogo de la audiencia constitucional.

Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia  
Civil, Administrativo, del Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla

**Erika Betzabé Vázquez Rivera**

Rúbrica.

(R.- 530723)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**EDICTOS.**

**AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 576/2022**, promovido por María Guadalupe Castillo Saavedra, Rita Isabela Castillo Saavedra, Amparo Castillo Saavedra y Juan Ramón Castillo Saavedra, contra actos de la **Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado deriva del toca de apelación 310/2022; y de las constancias se advierte que se agotaron todas las investigaciones necesarias a fin de localizar un domicilio de los terceros interesados María Esther Saavedra Castro, Jonnathan y/o (Jonathan) Martínez Carrillo, Sebastián Martínez Carrillo y Ramón Martínez Espinoza, en consecuencia, se ha ordenado emplazarlos a juicio por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición de la tercera interesada antes mencionada, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acudan ante este Tribunal Colegiado por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la citada Ley, a hacer valer sus derechos si a sus interés conviniere y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por lista en este Tribunal.

Atentamente  
 Ciudad de México, 30 de noviembre de 2022.  
 Secretario del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
**Marco Antonio Rivera Gracida.**  
 Rúbrica.

(R.- 530765)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTO.**

JUAN CARLOS PÉREZ RUÍZ.

En el juicio de amparo número **206/2022**, promovido por Decarome, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable; y Banco Santander México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, contra actos del **Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, y Director, Registrador e Inscritor todos adscritos al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México**, en el que se reclama el proveído de veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictado en el concurso mercantil **104/2020-IV sección B**, promovido por Criba Taller Editorial, S.A. de C.V., en el cual se ordena cancelar la inscripción de anotación preventiva en el folio real número 289781, y dado que no se cuenta con el domicilio **cierto y actual** en donde pudiera ser emplazado a éste juicio de amparo, el tercero interesado Juan Carlos Pérez Ruiz, pese a que, se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dicha parte; en consecuencia, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, con fundamento en el **artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo**; quedando a disposición de dicho tercero interesado, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **TREINTA DÍAS**, que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México**; apercibido de que en caso de no hacerlo, sin dictar mayor proveído al respecto, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente.  
 Ciudad de México, 19 de diciembre de 2022.  
 Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México  
**Lic. Miguel Alejandro García Zavala**  
 Rúbrica.

(R.- 530935)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil  
Ciudad de México  
EDICTO**

**TERCERA INTERESADA: DYNAMIC INDICATORS AND OPORTUNITY ANALISYS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

**EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SECCIÓN AMPAROS, MESA II, JUICIO DE AMPARO 2/2022, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En los autos del juicio de amparo 2/2022, promovido por ADMINISTRADORA INMOBILIARIA PRODUCTIVA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Tercera interesada: DYNAMIC INDICATORS AND OPORTUNITY ANALISYS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Autoridades responsables: **Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, Juez Cuarto Mercantil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México y otras**, la parte quejosa reclama todo lo actuado en el incidente de autorización de dación en pago y extinción de quiebra, tramitado dentro del juicio de quiebra número 365/2000, y su ejecución. **AUTOS ADMISORIOS DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y DE VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS** "... En términos de los artículos 5º, fracción III, 26 fracción I, inciso b), 115 y 116 de la ley en cita, se tiene como tercera interesada a DYNAMIC INDICATORS AND OPORTUNITY ANALISYS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE..."; **AUTO DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**: "...hágase el emplazamiento a juicio del referido tercera interesada DYNAMIC INDICATORS AND OPORTUNITY ANALISYS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de edictos, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional..., haciendo del conocimiento de dicho sujeto procesal que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista...".

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2022.  
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.  
**Lic. Misael Christopper Aguilar Sanabria**  
Rúbrica.

**(R.- 530950)**

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado  
Salina Cruz, Oaxaca  
EDICTO**

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO, SALINA CRUZ, OAXACA.**

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE CUALQUIER PERSONA QUE TUVIERA INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE JUAN CARLOS ARAU VÁZQUEZ.

EN AUTO DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 96/2022, DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SALINA CRUZ, SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA SOLICITUD PRESENTADA POR JUANA VÁZQUEZ LOYO, POR PROPIO DERECHO Y COMO REPRESENTANTE DE LOS MENORES CON INICIALES K. J. Y C. A., DE APELLIDOS A.C., (DE QUIENES SE OMITEN SU NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS, EN ATENCIÓN AL PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASO DE QUE AFECTEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), MEDIANTE EL CUAL ACCIONÓ EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA EMISIÓN DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE JUAN CARLOS ARAU VÁZQUEZ.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, QUE SERÁ POR TRES OCASIONES, CON INTERVALO DE UNA SEMANA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON LA FINALIDAD DE LLAMAR A JUAN CARLOS ARAU VÁZQUEZ Y A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA INTERÉS JURÍDICO EN ESTE PROCEDIMIENTO.

Salina Cruz, Oaxaca, dos de diciembre de dos mil veintidós.  
El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca.  
**Lic. Luis Anselmo Félix Rodríguez.**

Rúbrica.

**(E.- 000284)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Sección Amparo**  
**Mesa III**  
**Ppal. 958/2021**  
**EDICTO**

**JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MAZATLÁN, SINALOA.**

**TERCERO INTERESADO: DYNAREOURCES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

En el expediente número **958/2021** relativo al juicio de amparo promovido por Cristóbal Ricardo Vázquez Sahagún, apoderado general para pleitos y de **GOLDGROUP RESOURCES INC**, contra actos del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, de quien reclama la sentencia interlocutoria de diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio ordinario mercantil 8/2014 de su índice administrativo.

De conformidad con lo dispuesto por numeral 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se emplaza por este medio a la moral tercera interesada **Dynaresources de México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, para que comparezca al juicio de amparo mencionado, a través de quien legalmente la represente; se le hace saber que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las **ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, y que en la secretaría de este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, **sito en calle Río Quelite número 1125, fraccionamiento Tellería, en Mazatlán, Sinaloa**, queda a su disposición copias de traslado de la demanda de amparo y su auto admisorio; igualmente, deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer se le harán las ulteriores notificaciones por lista, aún las de carácter personal.

**NOTA: ESTA PUBLICACIÓN DEBERÁ HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA.**

Mazatlán, Sinaloa, 24 de noviembre de 2022.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa.

**Lic. Gabriel Galván Morales.**

Firma Electrónica.

**(R.- 530759)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito**  
**Cancún, Q. Roo**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo 558/2020-II, promovido por DESARROLLOS INMOBILIARIOS RESIDENCIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal GILBERTO CHÁVEZ GONZÁLEZ, contra actos de la Dirección de Catastro Quintana Roo y del Director General de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos del Municipio de Tulum, Quintana Roo y del Director General de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, consistente en el deslinde, fusión y subdivisión, practicado por la Dirección de Catastro del Municipio de Tulum, Quintana Roo, respecto del predio inicialmente denominado Fracción Uno del predio Punta Piedra Número Cinco, originados mediante otorgamiento y expedición de: oficios de deslinde y alineamiento del predio números DC/DTC/313/2017, de trece de julio de dos mil diecisiete

y DC/DTC/314/2017, de trece de julio de dos mil diecisiete; oficio de anuencia de fusión número DGDUYE/365/17, de trece de noviembre de dos mil diecisiete; oficio de certificado de fusión número DC/DTC/457/2017, de catorce de noviembre de dos mil diecisiete; oficio de anuencia de subdivisión número DGDUYE/369/17, de trece de noviembre de dos mil diecisiete; oficio de certificado de subdivisión número DC/DTC/459/2017, de catorce de noviembre de dos mil diecisiete; así como de oficio de anuencia de fusión número DGDUYE/365/17, de trece de noviembre de dos mil diecisiete y oficio de anuencia de subdivisión número DGDUYE/369/17, de trece de noviembre de dos mil diecisiete; en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiocho de noviembre del año en curso, se ordenó emplazar por esta vía a los terceros interesados Mauricio Esteban Schiavon Magaña, José Rafael Schiavon Magaña, Francesco Saverio Schiavon Magaña y Ciro Miguel Schiavon Magaña. Hágasele saber a los referidos terceros interesados, que deberán presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los presentes edictos, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado, copia de traslado, apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado, las ulteriores notificaciones en el presente juicio, aun las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fije en los estrados del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo. Expidiéndose el presente edicto para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27, Fracción III, Inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia. La publicación de los edictos deberá realizarse en el día séptimo después de cada publicación, (es decir procurando que entre cada divulgación hayan pasado seis días); procurando que las publicaciones citadas, sean en un día hábil.

Por último, hágasele saber a dichos terceros interesados que la audiencia constitucional se encuentra fijada para tener verificativo a las nueve horas con diez minutos del dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Atentamente

Cancún, Quintana Roo, a 06 de diciembre de 2022.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

**Juan Antonio Aca.**

Rúbrica.

**(R.- 530806)**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,**

**en Naucalpan de Juárez**

**-EDICTO-**

**AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.**

**TERCEROS INTERESADOS:** ILCE YADIRA INIESTA MUÑOZ y JUAN MANUEL HERRERA ZEPEDA.

En los autos del juicio de amparo indirecto número **75/2022-I**, promovido por Silvestre Javier Nava Luviano, en su carácter de apoderado legal de la moral Sil Intercompañías, sociedad anónima de capital variable, contra actos del **Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México y otras autoridades**, consistente en todo lo actuado en el juicio de usucapación 719/2020; juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación.

En esa virtud, al advertirse de constancias que les reviste el carácter de terceros interesados a Ilce Yadira Iniesta Muñoz y Juan Manuel Herrera Zepeda y que se desconoce sus domicilios actuales y correctos; con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento a lo ordenado en auto de veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio citado por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este juzgado quedan a su disposición copias de la demanda de amparo y auto admisorio de veinticinco de abril del año en curso, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, los citados terceros interesados

concurran ante este juzgado, hagan valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en este Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, o municipios conurbados a éste como son: Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Tlalnepantla de Baz y Jilotzingo, todos en el Estado de México; apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la ley aplicable.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

**Celia Salinas Santos.**

Rúbrica.

(R.- 530880)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México,**  
**con sede en Naucalpan de Juárez**  
**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**  
EDICTO

El trece de octubre de dos mil veintidós, se dictó la sentencia definitiva que resolvió la solicitud de declaración especial de ausencia de **Ralph Corby Rivera**, en la que en sus puntos resolutive se determinó:

**“PRIMERO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por Ana Luisa Rodríguez Cruz, respecto del desaparecido Ralph Corby Rivera, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **quinto** de la presente resolución. **SEGUNDO.** Atento a lo anterior, **se declara legalmente la ausencia de Ralph Corby Rivera**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **sexto** de la presente resolución. **TERCERO.** Se designa como **representante legal** a Ana Luisa Rodríguez Cruz, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida Ralph Corby Rivera, por lo que una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que la representante legal designada acepte y proteste legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación. **CUARTO.** La presente resolución implica los efectos y medidas para proteger a la persona desaparecida, acorde con lo expuesto en el considerando **sexto**. **QUINTO.** La presente resolución de declaración especial de ausencia **no exime a las autoridades competentes de continuar con las investigaciones** encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida. **SEXTO.** Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la secretaria la certificación para que se realice la **inscripción en el Registro Civil** correspondiente; asimismo, **publíquese este fallo** en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerando **octavo y noveno**. **SÉPTIMO.** Una vez que se declare firme la presente sentencia, se requiere a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y al Juez Sexagésimo Civil de la Ciudad de México, se sirvan acatar la misma, en el ejercicio de las facultades que a cada uno corresponde.”

Lo que se ordena publicar en cumplimiento al considerando noveno de la citada sentencia y con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como el artículo 17 del citado ordenamiento legal en correlación con el diverso 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Secretaria de Juzgado

**Nora Torrijos Domínguez**

Rúbrica.

(E.- 000286)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo**  
**en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

**Tercero interesado:** Jaime Montelongo Ruiz; J. Refugio Montelongo Ruiz; Jorge Castellanos Sabino; Álvaro Pérez Camberos; José Antonio Castellanos Sabino; Antonio Castellanos Rodríguez; y J. Jesús Terrones López.

**En el juicio de amparo 585/2020, promovido por Senen Palomar Manzano, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Guadalupe Vizcarra Portillo y Ana Vizcarra Portillo, Viuda de Paloma, contra actos del** Gobernador Constitucional del Estado: Ayuntamiento Constitucional de Cocula; Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado; Comisión Municipal de Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Humanos Irregulares en Predios de Propiedad Privada de Cocula; Encargado de la Unidad Departamental del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ameca; Tesorería Municipal de Cocula; Director de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Cocula; todos del Estado de Jalisco; así como del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional; Presidente Municipal, Miguel de Jesús Esparza Partida; Síndico Municipal, Juan Sandoval Rubio; Regidor Movimiento Ciudadano, Francisco Javier Castellanos Ruiz; Regidor PRI, José Aurelio Hernández Álvarez; Regidor PVEM, Ángel García Carrillo; Regidor del PAN, Alma Rosa Naranjo Rivera; Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Regularización, Ramiro Ambríz Morales; Comisionado de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, Melchor López Estrada; y, Regidor de Morena, Juan Carlos Orozco Flores; todos estos en su carácter de Integrantes de la Comisión Municipal de Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Humanos Irregulares en Predio de Propiedad Privada de Cocula, Jalisco, de quienes reclama, "a) Las resoluciones dictadas por la Comisión Municipal de Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Humanos Irregulares en Predio de Propiedad Privada de Cocula, Jalisco, emitida con el visto bueno de la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, que declaran propietario al mismo ayuntamiento de una fracción que me pertenece, sin que se haya llevado a cabo juicio seguido en mi contra, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, emitiendo una resolución carente de fundamentación y motivación; por tal motivo, al demandar la protección de la Justicia de la Unión, como tercero extraño al procedimiento de origen, no estoy en condiciones de proporcionar los números de expediente que hayan llevado a cabo y trajo como consecuencia, la afectación al derecho de propiedad y posesión de las personas que represento. b) De igual forma, reclamo en este juicio de amparo, los procedimientos que actualmente se están llevando a cabo y de los cuales no he sido enterado para comparecer a procedimiento y tener oportunidad de contestar demanda, ofrecer pruebas y alegar, así como interponer los medios de defensa previsto en la ley de la materia. c) Los actos de desposesión del inmueble de mi exclusiva propiedad. d) Las consecuencias de hecho y de derecho que se generen con motivo de los actos reclamados arriba indicado, incluyendo notas marginales y todo acto que atente contra el derecho de propiedad y posesión de los bienes de mi exclusiva propiedad y de la sucesión que representó, en las que se incluyen las inscripciones en los registros Público de la Propiedad y de Comercio en Ameca y Catastro Municipal de Cocula, Jalisco y cualquier otra oficina pública. e) El cobro del pago del impuesto predial por una cantidad mucho mayor de la que venía cubriendo como parte de mis obligaciones como propietario de un bien inmueble, derivado del cambio sector rústico a urbano; además, incongruente con el proceder de la autoridad municipal al reclamar una cantidad partiendo de la superficie de 33-71-41.96, cuando del certificado que se agrega, se advierte que han sido afectados 267,462.35 metros cuadrados; lo que trae como consecuencia el pago de lo indebido de una cantidad mucho mayor de la que venía cubriendo, sin que el suscrito haya hecho alguna gestión al respecto y sin que se tome en cuenta que de acuerdo a lo resuelto por la propia autoridad municipal, tengo una cantidad menor". Asimismo, en el escrito aclaratorio de demanda la parte quejosa indicó como actos reclamados los siguientes: "1. DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO: El decreto 20920, para la Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Humanos Irregulares, en Predios Propiedad Privada en el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 28 de julio de 2005, por ser inminente inconstitucional; asimismo, las órdenes, autorización, aprobación y cualquier gestión tendente a llevar a cabo el Procedimiento de Regularización en una parte de la Propiedad de las directas quejas para que fueran afectadas en su derecho de propiedad y posesión. 2. DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO, en su calidad de autoridad ordenadora: I. CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN A MI DERECHO DE PROPIEDAD: a) las instrucciones giradas para que se emitieran las resoluciones dictadas por la Comisión Municipal de Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Humanos Irregulares en Predio de Propiedad Privada de Cocula, Jalisco, para que se declarara propietario al mismo ayuntamiento de una fracción que me pertenece, sin que se haya llevado a cabo un juicio seguido en mi contra, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, emitiendo una resolución carente de fundamentación y motivación; b) las instrucciones dadas para instaurar los procedimientos que actualmente se están llevando a cabo y de los cuales no he sido enterado para comparecer a procedimiento y tener oportunidad de contestar demanda, ofrecer pruebas y alegar, así como interponer los medios de defensa previstos en la ley de la materia; y, c) las consecuencias de hecho y de derecho que se generen con motivo de los actos arriba indicados, incluyendo notas marginales y todo acto que atente contra el derecho de propiedad y posesión de los bienes de mi exclusiva propiedad y de la sucesión que representó. II. CON MOTIVO DEL COBRO DE LO INDEBIDO:

El cobro del pago del impuesto predial por una cantidad mucho mayor de la que venía cubriendo como parte de mis obligaciones como propietario de un bien inmueble, derivado del cambio sector rústico a urbano; además, incongruente con el proceder de la autoridad municipal al reclamar una cantidad partiendo de la

superficie de 33-71-41.96, cuando del certificado que se agrega, se advierte que han sido afectados 267,462.35 metros cuadrados; lo que trae como consecuencia el pago de lo indebido de una cantidad mucho mayor de la que venía cubriendo, sin que el suscrito haya hecho alguna gestión al respecto y sin que se tome en cuenta que de acuerdo a lo resuelto por la propia autoridad municipal, tengo una cantidad menor. 3. DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CON SEDE EN AMECA JALISCO Y DEL DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO: La apertura de los registros, cancelación de cuentas en los libros respectivos que afecten el derecho de propiedad del inmueble que pertenece a la sucesión de las directas quejas, con motivo de la ilegítima regularización emitida por las autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras y cualquier acto tendiente a afectar mi derecho de propiedad, así como las consecuencias de hecho y de derecho. 4. DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COCULA, JALISCO. La autorización para expedir licencias, permisos y todo tipo de autorizaciones a particulares respecto del predio propiedad de las quejas; de igual forma, su intervención en el procedimiento de Regularización que trajo como consecuencia afectar el derecho de propiedad del inmueble de las quejas, al amparo del decreto 20920. 5. DEL TESORERO MUNICIPAL DE COCULA, JALISCO. La recepción de los pagos del inmueble propiedad de las quejas, de acuerdo al uso de suelo que no corresponde a un terreno rústico, afectando el patrimonio de las quejas"; se ordena emplazar por edictos a los terceros interesados Jaime Montelongo Ruiz; J. Refugio Montelongo Ruiz; Jorge Castellanos Sabino; Alvaro Pérez Camberos; José Antonio Castellanos Sabino; Antonio Castellanos Rodríguez; y J. Jesús Terrones López, a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica fecha para audiencia constitucional las nueve horas con cuarenta y un minutos del cinco de enero de dos mil veintitrés, a la cual podrán comparecer a defender sus derechos, quedan a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Publíquese tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República y en los estrados de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco, seis de diciembre de dos mil veintidós.  
El Secretario del Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa,  
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.  
**Licenciado Omar Jiménez González.**  
Rúbrica.

(R.- 530766)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México  
Ciudad de México, 10 de noviembre de 2022  
EDICTO.

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA  
DE RICARDO HERNÁNDEZ GARDUÑO.  
EXPEDIENTE 198/2021.**

En los autos del juicio de declaración especial de ausencia **198/2021**, del índice de éste **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, se informa que en el expediente en cita se dictó resolución el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, en la que se resolvió lo siguiente: "**PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Montserrat y Fernando, ambos de apellidos Hernández Del Campo, en su carácter de hijos de Ricardo Hernández Garduño, de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución; SEGUNDO. Atento a lo anterior, SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE RICARDO HERNÁNDEZ GARDUÑO, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando quinto de la presente resolución; TERCERO. Realícese la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de edictos en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente sentencia.**"; lo anterior, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia; así como el diverso 17 de la citada legislación, en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Anunciándose por medio de edictos que deberán fijarse, en los tableros de avisos de este juzgado. **Doy Fe.**

Ciudad de México, 10 de noviembre de 2022.  
Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.  
La Secretaria.  
**Lic. Elba Alejandra Vargas Lugo.**  
Rúbrica.

(E.- 000287)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 39/2020**  
**SENTENCIA:**

Los Mochis, Sinaloa, a **veintidós de septiembre de dos mil veintidós, VISTOS**, para dictar sentencia definitiva, los autos del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida **39/2020**, promovido por **Milagros de Jesús Uriarte Montes**, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 2 a 18), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, turnado el mismo día a este Juzgado de Distrito, Milagros de Jesús Uriarte Montes, en su carácter de cónyuge del desaparecido Heriberto Enrique Lerma Ibarra, solicitó la declaración especial de ausencia de persona desaparecida respecto de su cónyuge.

**SEGUNDO. Trámite de la demanda.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte (fojas 93 a 100), se admitió a trámite la demanda, se requirió al **Agente** del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Desaparición Forzada de personas no localizadas o ausentes en la Zona Norte, con sede en esta ciudad, así como a la **Comisión** Nacional de Búsqueda de Personas y a la **Comisión** Ejecutiva de Atención a Víctimas, todos con residencia en la Ciudad de México, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**; y se ordenó llamar mediante la publicación de edictos a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte promovente, reservándose su valoración para el momento de resolver en definitiva.

**TERCERO. Remisión de constancias.** En su momento, se tuvo a las autoridades requeridas **Agente** del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con sede en esta ciudad (fojas 162, 187 y 220), así como a la **Comisión** Nacional de Búsqueda de Personas (fojas 120 a 122, 141 a 143), y a la **Comisión** Ejecutiva de Atención a Víctimas (foja 110), todos con residencia en la Ciudad de México, exhibiendo las constancias y los informes respectivos.

**CUARTO. Publicación de edictos y avisos.** Por acuerdos de diecisiete de marzo y veintiocho de julio de dos mil veintiuno (fojas 155 a 158, 167 y 168), se tuvo a la **Comisión** Nacional de Búsqueda de Personas y al **Diario** Oficial de la Federación, dependiente de la Secretaría de Gobernación, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en autos, consistente en la publicación de edictos como se observa en fojas 142, 143, 163 y 164.

Asimismo, mediante proveído de **catorce de enero de dos mil veinte** (foja 127 a 132), se tuvo a la **Delegada** Administrativa de los Mochis, del Consejo de la Judicatura Federal, informando que se encontraba publicado el edicto a partir del dos al veinte de noviembre de dos mil veinte, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, esto es:

- <http://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>

Se corrobora como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, la publicación que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", respecto de los avisos relacionados con la persona aquí desaparecida **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.

Apoyando, además lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 168124, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

**QUINTO. Citación para sentencia.** Toda vez que han transcurrido más de quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando cuarto, no hay trámite pendiente que realizar y no existen noticias u oposición de alguna persona interesada, mediante acuerdo de **uno de septiembre de dos mil veintidós**, se turnaron los autos a la vista de esta juzgadora para dictar la sentencia, por lo que este órgano jurisdiccional estima resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida por Milagros de Jesús Uriarte Montes, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 53, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo quinto transitorio5 de la legislación del mismo nombre que entró en vigor el día ocho del indicado mes y año-; y, los Acuerdos Generales 3/2013, 23/2015 y 24/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y el veintinueve de mayo de dos mil quince, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, a la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1o., fracción I, y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, corresponde al órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

De manera que si en el particular el objetivo de Milagros de Jesús Uriarte Montes, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, pues afirmó que es cónyuge del desaparecido, lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se designe a su esposa como representante legal del ausente.

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito sí es competente para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de **Heriberto Enrique Lerma Ibarra** mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial.

Competencia que se justifica, además, porque al haber señalado la promovente domicilio en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7° y 8° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada de personas, existiendo al efecto la carpeta de investigación AHOME/EDFZN/1097/2019/CI, del índice de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con residencia en esta ciudad.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente Milagros de Jesús Uriarte Montes, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN.** Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 169271, que dice:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

En ese sentido, la promovente Milagros de Jesús Uriarte Montes, se encuentra legitimada para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo establecido por los artículos 322, fracción II, y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, pues comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de su familiar (cónyuge) **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.

Carácter que justifica, en términos de los artículos 3, fracción V, y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 103, 292, 294 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, con el extracto del acta de matrimonio con número de folio 0349030, expedida por el Oficial 08 del Registro Civil, en el Estado de Sinaloa.

Documental que merece valor probatorio pleno acorde con el contenido de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación de la promovente.

**CUARTO. ESTUDIO DEL FONDO.** Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se estima entrar al estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que Milagros de Jesús Uriarte Montes lez, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su esposo desaparecido **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XIV y XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (foja 6).

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

**“Artículo 10.** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...]

**Artículo 14.** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

**Artículo 15.** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

**Artículo 16.** A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 17.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

**Artículo 18.** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

**Artículo 19.** La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

**Artículo 20.** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

**Artículo 21.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

**Artículo 22.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...]

**Artículo 29.** Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

**Primer requisito. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales.**

Esta Juzgadora Federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos constancia del acta de matrimonio con número de folio 0349030 (foja 20), de la cual se desprende que la promovente Milagros de Jesús Uriarte Montes, es cónyuge de **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**; por tanto, deviene inconcuso que con dicha constancia se corrobora el parentesco de la promovente con la persona desaparecida.

**Segundo requisito. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida.**

Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima cumplido, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: **HERIBERTO ENRIQUE LERMA IBARRA.**

FECHA DE NACIMIENTO: 02 DE SEPTIEMBRE DE 1985.

CURP: LEIH850902HSLRBR04

ESTADO CIVIL: CASADO.

**Tercer requisito. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.**

El tercer requisito se estima cumplido, pues la parte promovente Milagros de Jesús Uriarte Montes –*como cónyuge del desaparecido*–, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de la carpeta de investigación AHOME/EDFZN/1097/2019/CI abierta ante el Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con residencia en esta ciudad (cuaderno de pruebas).

Sobre dicho elemento, precisa referir que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, Arturo Arellano Bojórquez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de lo Penal, Especializado en Desaparición Forzada de Personas, No Localizadas o Ausentes, Zona Norte del Estado, con residencia en esta ciudad, atendió la comparecencia de Milagros de Jesús Uriarte Montes, quien denunció la desaparición de su esposo (**Heriberto Enrique Lerma Ibarra**), lo que ocurrió el día catorce de abril de dos mil diecinueve, fecha en la que la compareciente tuvo la última comunicación con el desaparecido.

Con motivo de dicha denuncia se dio inicio al acta circunstanciada, el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, ordenándose la continuación de la investigación de los hechos, sin que exista indicio de que Heriberto Enrique Lerma Ibarra, ha permanecido privado de su libertad u oculto en alguna o algunas cárceles de carácter oficial o clandestino, o bien, información sobre su paradero.

**Cuarto requisito. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.**

Este requisito se encuentra cumplido, pues la parte promovente Milagros de Jesús Uriarte Montes –*como cónyuge del desaparecido*–, manifestó los hechos relacionados con la desaparición de su esposo **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, la cual refiere que su cónyuge fue ilegalmente privado de su libertad el catorce de abril de dos mil diecinueve, sustraído de su domicilio ubicado en calle Diente de León número 2202, fraccionamiento Santa Luz, ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, C.P. 81290, y no han podido localizarlo.

**Quinto requisito. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.**

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que, como se vio, la parte promovente Milagros de Jesús Uriarte Montes, exhibió para acreditar su calidad de cónyuge del desaparecido, constancia del acta de matrimonio con número de folio 0349030 (foja 20).

Asimismo, exhibió las diversas actas de nacimiento con folios 0568267 y 1967296, respectivamente que acreditan la calidad de hijos menores de edad del desaparecido, respectivamente a José Enrique y Brandon Heriberto, ambos de apellidos Lerma Uriarte (fojas 21 y 22).

Asimismo, la parte promovente señaló el nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tuvieren una relación sentimental activa inmediata y cotidiana con la persona desaparecida a saber (foja 6):

Silvia Leticia Ibarra Urbina, madre del desaparecido, con 53 años de edad.

José Enrique Lerma Rodríguez, padre del desaparecido, con 54 años de edad.

Milagros de Jesús Uriarte Montes, cónyuge del desaparecido, con 31 años de edad.

José Enrique Lerma Uriarte, hijo del desaparecido, con 14 años de edad.

Brandon Heriberto Lerma Uriarte, hijo del desaparecido, con 09 años de edad.

María Fernanda Lerma Ibarra, hermana del desaparecido, con 30 años de edad.

**Sexto requisito. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida.**

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, la promovente manifestó que el mismo trabajaba en el puesto de auxiliar de servicios para la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, ubicada en Ángel Flores Norte esquina con Aquiles Serdán, Colonia Centro, en esta ciudad, con fecha de ingreso el diez de julio de dos mil ocho y fecha de baja el tres de abril de dos mil diecinueve.

Asimismo, que respecto a los datos del régimen de seguridad social, la promovente informó que la persona desaparecida se encontraba registrado ante Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el número de seguridad social 23038504231, el cual cuenta con 752 semanas cotizadas, circunstancia que acreditó con la constancia de semanas cotizadas en la referida institución, sin embargo fue dado de baja el tres de abril de dos mil diecinueve (fojas 31 a 39).

**Séptimo requisito. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.**

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que, desea sean protegidos los derechos sobre un inmueble ubicado en avenida Diente de León número 2202 del fraccionamiento Ampliación Santa Luz, segunda sección, en esta ciudad, identificado como lote número 7 de la manzana número 47, con clave catastral MS-11-670-007, con superficie de 102 metros cuadrados, que refiere pertenece a su cónyuge, derivado de un crédito hipotecario que celebró con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, número 2507147982.

**Octavo requisito. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21.**

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XIV y XV. Los cuales refirió consisten en síntesis:

❖ El reconocimiento de la ausencia de su cónyuge **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.

❖ Continuar la promovente ejerciendo la patria potestad y derechos de guarda y custodia de los menores José Enrique y Brandon Heriberto, ambos de apellidos Lerma Uriarte.

- ❖ Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a créditos y cuyos plazos de amortizaciones se encuentren vigentes.
- ❖ Seguir la promovente y sus hijos como beneficiarios de la persona desaparecida ante Instituto Mexicano del Seguro Social.
- ❖ Se suspenda de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida
- ❖ Se declare la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes
- ❖ Se nombre a la promovente apoderada legal para ejercer actos de cuidado y administración de los bienes del desaparecido.

**Noveno requisito. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.**

Obra en autos copia certificada del acta de nacimiento con folio A25 3843539, expedida por el Oficial 03 del Registro Civil, con residencia en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, asimismo, los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, en los que obran los datos generales de la persona desaparecida, acta de nacimiento a nombre de Heriberto Enrique Lerma Ibarra.

**Décimo requisito. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.**

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en el auto admisorio se requirió al Agente del Ministerio Público, Especializado en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con residencia en esta ciudad, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Milagros de Jesús Uriarte Montes.

Ahora bien, de los requerimientos hechos a las diversas dependencias antes descritas, se obtuvieron las siguientes documentales:

Del **Agente** del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con sede en esta ciudad:

- Copia Certificada de la carpeta de investigación AHOME/EDFZN/1097/2019/CI, de su índice.

Director de Asuntos Jurídicos, seguimiento de casos, atención ciudadana y vinculación con organizaciones públicas y privadas de la Comisión Estatal de Búsquedas de Personas del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, Sinaloa:

- Copia Certificada de las constancias relativas a al folio 1B3445D5A-2B58-42B1-BDC2-EE3FE021F 492, en relación a la persona desaparecida Heriberto Enrique Lerma Ibarra.

Documentales que administradas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2; además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad y el que resulte, en agravio de **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación inicial, en la que se encuentra en trámite, a fin de que se puedan aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos y para dar con el paradero de dicha persona, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante oficio SEGOB/CNBP/00310/2021, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas 141 a 143), la titular de la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** informó que cuenta con el registro de búsqueda de **Heriberto Enrique Lerma Ibarra** y que se cumplimentó con el requerimiento consistente en la publicación del aviso respectivo en la página electrónica de la Comisión a su cargo, aportando en dicho comunicado los enlaces respectivos y la impresión de pantalla en la que consta esa publicación.

Asimismo, se recibió informe del **Diario** Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio DGADOF/DE/SP/211/160/2021 (fojas 163 y 164), en el que se señaló que se había procedido a la publicación de los edictos de las ediciones del Diario Oficial de la Federación los días miércoles cuatro, once y dieciocho de noviembre de dos mil veinte, adjuntando las ligas en las que se podía consultar la publicación correspondiente.

De igual forma, a foja 124 obra el oficio SEA/CAR/DA-MCH/685/2020, signado por la **Delegada** Administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, con residencia en Los Mochis, en el que informó a este juzgado federal la publicación del aviso ordenado para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, proporcionando la liga electrónica:

<https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm> de la que se desprende dicha publicación.

De ahí que los resultados que arrojan las probanzas descritas, inmaculadas entre sí, permiten llegar a la convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por la promovente, es decir, con ellos se evidenció que por una denuncia efectuada ante la autoridad investigadora el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se dio inicio a una carpeta de investigación por la presunta desaparición de **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, misma que aconteció desde el **catorce de abril de dos mil diecinueve**, de ello se sigue que ha transcurrido con exceso el plazo de tres meses que prevé el artículo 8° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; además, que ya se realizó la publicación de edictos y avisos para la búsqueda de la persona de que se trata, sin que hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de que haya aparecido, o bien, de su defunción, aunado a que tampoco se presentó persona alguna para manifestar oposición.

❖ **Procedencia del asunto -artículo 18-**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>1</sup>, **se declara procedente** el presente asunto sobre declaración especial de ausencia promovido por Milagros de Jesús Uriarte Montes, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.

Por consiguiente, **lo procedente es reconocer la ausencia de Heriberto Enrique Lerma Ibarra, como persona desaparecida.**

❖ **Prescripción –parte final del artículo 22-**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.<sup>2</sup>

❖ **Supuesto de que aparezca –artículo 30-**

Se estipula que, en términos del diverso numeral 30 del ordenamiento en cita<sup>3</sup>, si **Heriberto Enrique Lerma Ibarra** fuera localizado con vida o se acreditara que no hubiere fallecido, en caso de existir indicios de que dicho agente haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales conducentes que se llegaran a instaurar, sólo podrá recobrará sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se hallen aquéllos, pero no podrá reclamar de los mismos frutos ni rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al respecto al momento de su desaparición.

❖ **Obligación de autoridades investigadoras -artículo 32-**

Por último, de conformidad con el diverso artículo 32 de la ley de la materia<sup>4</sup>, se precisa que la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

<sup>1</sup> **Artículo 18.** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 22.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia **no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.**

<sup>3</sup> **Artículo 30.** Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

<sup>4</sup> **Artículo 32.** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

**SEXTO. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.** En atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esta Juzgadora Federal procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Cabe precisar que la solicitante Milagros de Jesús Uriarte Montes, peticionó los efectos en términos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XIV y XV del citado numeral 21, los cuales refirió consisten en síntesis:

- ❖ El reconocimiento de la ausencia de su cónyuge **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.
- ❖ Continuar la promovente ejerciendo la patria potestad y derechos de guarda y custodia de los menores José Enrique y Brandon Heriberto, ambos de apellidos Lerma Uriarte.
- ❖ Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a créditos y cuyos plazos de amortizaciones se encuentren vigentes.
- ❖ Seguir la promovente y sus hijos como beneficiarios de la persona desaparecida ante Instituto Mexicano del Seguro Social.
- ❖ Se suspenda de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida
- ❖ Se declare la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes
- ❖ Se nombre a la promovente apoderada legal para ejercer actos de cuidado y administración de los bienes del desaparecido.

No obstante, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

❖ **Reconocimiento de ausencia -fracción I del artículo 21-**

Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **SE DECLARA LA AUSENCIA DE HERIBERTO ENRIQUE LERMA IBARRA, a partir del catorce de abril de dos mil diecinueve**, fecha que se refirió en la carpeta de investigación AHOME/EDFZN/1097/2019/CI, iniciada el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con residencia en esta ciudad, tal y como se desprende de las copias cotejadas que allegó la referida representación social de la carpeta de investigación en comento.

❖ **Patria potestad, guarda y custodia, y protección de derechos y bienes de menores de edad – fracciones II y III del artículo 21-**

En el particular, de lo expuesto en el escrito inicial de demanda y de los documentos que allegados se desprende que Milagros de Jesús Uriarte Montes y **Heriberto Enrique Lerma Ibarra** procrearon dos hijos que en este momento son menores de edad, a saber:

- José Enrique Lerma Uriarte, con fecha de nacimiento de veinticuatro de diciembre de dos mil cinco.
- Brandon Heriberto Lerma Uriarte, con fecha de nacimiento el quince de enero de dos mil once.

Lo anterior se demuestra con las partidas de nacimiento aportadas por la promovente, así como con el acta de matrimonio exhibida en el escrito inicial (fojas 20 a 22), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340<sup>5</sup> del Código Civil Federal.

Asimismo, tomando en consideración lo peticionado por la promovente de este procedimiento, y atento a los derechos de los menores aquí involucrados, deberá determinarse los derechos respecto de su patria potestad y custodia.

En ese sentido, los artículos 414 y 447 del Código Civil Federal disponen:

**“Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.**

*A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”*

**“Artículo 447.- La patria potestad se suspende:**

- I. *Por incapacidad declarada judicialmente;*
- II. **Por la ausencia declarada en forma;**
- III. *Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión”*

De los numerales transcritos se observa que en el caso de desaparición o ausencia de uno de los progenitores, la patria potestad se suspenderá.

Suspensión que termina si el desaparecido es encontrado con vida o bien, si se determina la muerte del mismo.

<sup>5</sup> **Artículo 340.** La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Por lo que, la patria potestad, así como la guarda y custodia de los menores José Enrique y Brandon Heriberto ambos de apellido Lerma Uriarte, **se decreta a favor de** Milagros de Jesús Uriarte Montes, quien acreditó ser la madre de ellos.

❖ **Protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca –fracción IV del artículo 21-**

En relación con la fracción IV del artículo 21, de la ley de la materia, de lo expuesto en el escrito inicial de la promovente, manifestó que el presunto desaparecido cuenta con un bien inmueble consistente en una casa habitación ubicada en el avenida Diente de León número 2202, fraccionamiento Ampliación Santa Luz, de esta ciudad, identificado como lote 7, manzana 47, con clave catastral MS/11-670-007, con una superficie de 102 m<sup>2</sup>, que refiere pertenece a la propiedad de su cónyuge desaparecido.

Tocante a lo anterior cabe decir, que la solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública 26,727 (veintiséis mil setecientos veintisiete) de veinte de diciembre de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número 115 en el Estado de Sinaloa, que contiene un **contrato de cancelación parcial de hipoteca**, que otorgó Hipotecaria Crédito y Casa, sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado; **contrato de compra-venta** celebrado entre Constructora Maika, Sociedad Anónima de Capital Variable y Heriberto Enrique Lerma y **contrato de otorgamiento de crédito simple con garantía hipotecaria** que otorga el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a Heriberto Enrique Lerma Ibarra, todo lo anterior respecto del bien inmueble ubicado en Avenida Diente de León número 2202 (dos mil doscientos dos), del Fraccionamiento Santa Luz Segunda Sección, de esta ciudad, clave catastral MS-11-670-007, con superficie de 102 metros cuadrados, el cual contiene las siguientes medidas y colindancias (fojas 40 a 87):

- Al norte: mide 6.00 metros y colinda con Avenida Diente de León;
- Al sur: mide 6.00 metros y colinda con lote número 26 (veintiséis);
- Al oriente mide 17.00 metros y colinda con Lote número 8 (ocho); y
- Al poniente mide 17.00 metros y colinda con lote número 6.

Documento que términos del artículo 207<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe de la existencia de su original, sin que se opusiera en duda su exactitud, salvo prueba en contrario posteriormente.

Por tanto, se designa a **Milagros de Jesús Uriarte Montes** como **depositaria del bien inmueble** antes descrito, siempre y cuando el mismo sea propiedad del ausente Heriberto Enrique Lerma Ibarra, y no exista determinación judicial que haya establecido algo distinto en cuanto a lo aquí analizado.

Lo anterior, al ser un bien raíz cuya propiedad le podría corresponder a Heriberto Enrique Lerma Ibarra, acorde con la escritura pública 26,727 (veintiséis mil setecientos veintisiete) de veinte de diciembre de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número 115 en el Estado de Sinaloa, que contiene el contrato a través del cual el desaparecido adquirió por medio de compra-venta el citado bien inmueble.

❖ **Suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos –fracción V del artículo 21-**

Con relación a la fracción VII del artículo 21, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, consistente en la suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos, **no ha lugar a ordenar la suspensión provisional** de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, cuenta habida que de las constancias no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.

❖ **Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen- fracción VI del artículo 21-**

La citada porción normativa dispone que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

En la situación en concreto, resulta improcedente establecer alguna medida en relación con la asistencia social en favor, tanto de la promovente y sus hijos, porque de la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que anexó la promovente a su escrito de demanda se colige que si bien es cierto que Heriberto Enrique Lerma Ibarra ingresó al trabajo el veintiuno de junio de dos mil dieciocho con el número de seguridad social 23038504231, también lo es que se encuentra dado de baja a partir del **tres de abril de dos mil diecinueve**; de modo que esto sucedió con antelación a los hechos, origen de esta solicitud, pues estos últimos acontecieron el catorce de abril del mismo año (foja 31).

Por ello, de conformidad con el artículo 12 de la ley del Seguro Social, si a la fecha de la desaparición de Heriberto Enrique Lerma Ibarra (catorce de abril del año dos mil diecinueve), acorde con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, ya no prestaba, en forma permanente o eventual, un servicio remunerado, personal y subordinado; y, por consiguiente, se encontraba dado de baja del régimen obligatorio del Seguro Social, es inconcuso que no es factible permitir la continuación, a favor de los familiares, del goce de derechos y beneficios de seguridad social de los que ya no contaba la persona desaparecida.

Luego, al inexistir dato objetivo alguno que evidencie que la promovente, sus hijas o algún familiar se encuentre registrada como beneficiario del régimen de seguridad social respecto de Heriberto Enrique Lerma Ibarra; entonces, no es jurídicamente factible determinar que aquéllos gocen de los derechos y beneficios respectivos, con motivo de la inscripción del mencionado Heriberto Enrique Lerma Ibarra.

<sup>6</sup> **Artículo 207.** Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

❖ **Declarar de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de la persona desaparecida incluyendo aquellas que derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyo plazo se encuentre vigente**—*fracción VIII del artículo 21-*

Debe decirse que tomando en consideración que de constancias de autos se constata que la parte promovente exhibió copia certificada de la escritura pública 26,727 (veintiséis mil setecientos veintisiete) de veinte de diciembre de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número 115 en el Estado de Sinaloa, se advierte la obligación del **contrato de otorgamiento de crédito simple con garantía hipotecaria** que otorga el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a Heriberto Enrique Lerma Ibarra, respecto del bien inmueble ubicado en Avenida Diente de León número 2202 (dos mil doscientos dos), del Fraccionamiento Santa Luz Segunda Sección, de esta ciudad, clave catastral MS-11-670-007, con superficie de 102 metros cuadrados, el cual contiene las siguientes medidas y colindancias (fojas 40 a 87):

Al norte: mide 6.00 metros y colinda con Avenida Diente de León;

Al sur: mide 6.00 metros y colinda con lote número 26 (veintiséis);

Al oriente mide 17.00 metros y colinda con Lote número 8 (ocho); y

Al poniente mide 17.00 metros y colinda con lote número 6.

Asimismo del oficio que remitió el Gerente Jurídico Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Delegación IV-Sinaloa, se advierte que el desaparecido Heriberto Enrique Lerma Ibarra, contrato con respecto a la adquisición del bien inmueble mencionado el crédito hipotecario número 2507147982.

En atención a lo anterior, con fundamento en la fracción VII del artículo 4 de la ley de la materia, se declara la **suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades** que Heriberto Enrique Lerma Ibarra, tenía a su cargo, en específico la mencionada en líneas precedentes, en el entendido de que se declara dicha suspensión, siempre y cuando el crédito se encuentre vigente, lo anterior hasta en tanto se tenga noticia de la localización con vida de la persona desaparecida o se tenga certeza de su muerte.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, hágase del conocimiento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para los efectos que correspondan.

❖ **Nombramiento de representante legal**—*fracción IX del artículo 21-*

En términos de los artículos 21, fracción IX, y 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se designa a Milagros de Jesús Uriarte Montes, como representante legal del ausente **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio respecto de todos los bienes a nombre de la persona desaparecida.

Lo expuesto en virtud de que la solicitante lo petitionó expresamente (foja 10), sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello, o en la tramitación del presente procedimiento alguna persona hubiere manifestado su oposición al respecto.

En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23, además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada<sup>7</sup>, la representante legal **deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal**.

También, el representante legal **estará a cargo de elaborar el inventario** en caso de que se encuentren bienes cuyo propietario sea **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá **rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

<sup>7</sup> **Artículo 23.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

**La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.**

**Artículo 24.** El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, **rendiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.**

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Cabe mencionar que, el cargo de representante legal terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

- Con la localización con vida de la persona desaparecida;
- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;
- Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, **deberá realizarse diligencia formal ante presencia de la jueza, en la que la representante legal designada deberá de aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.

❖ **Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley –fracciones XIV y XV del artículo 21-**

No se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinto, como lo establecen las fracciones XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas.

**SEXTO. CERTIFICACIÓN.** Como lo establece el artículo 20<sup>8</sup>, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaría encargada del presente asunto que, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emita la certificación correspondiente, a fin de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil de Ahome, Sinaloa, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que cause ejecutoria, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación -*Consejo de la Judicatura Federal*-, y en la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, lo cual se realizará de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírense los oficios correspondientes a fin de que se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1º, 6º, 8º, 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por Milagros de Jesús Uriarte Montes, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.

**SEGUNDO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Milagros de Jesús Uriarte Montes, respecto del desaparecido **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **cuarto** considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Atento a lo anterior, **se declara legalmente la ausencia de Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **quinto** de la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítanse por parte de la secretaría de este juzgado la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil de Ahome, Sinaloa, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**; asimismo, publíquese esta declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, como se expuso en el **sexto** y **séptimo** considerando.

Parte final de la sentencia de **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del procedimiento de declaración especial de ausencia **39/2020**. Conste.

<sup>8</sup> **Artículo 20.** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

#### **Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firmó la doctora **Aida Araceli Villarreal Escovar**, Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien actúa ante la licenciada **Amarilis Armenta García**, Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe.- Firmas Electrónicas.

## AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Federal de Justicia Administrativa  
Tercera Sala Regional de Occidente  
EDICTO

### TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**"EDICTO**

*"Al margen un sello que dice: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Tercera Sala Regional de Occidente.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Se notifica al tercero interesado Miguel Ángel Collazo González, el auto admisorio de diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por esta Instrucción en el juicio contencioso administrativo 7834/19-07-03-9-OT, promovido por LUCIO ANTONIO RAMÍREZ HUERTA, al través del cual se dio trámite a la demanda de nulidad interpuesto contra la resolución contenida en el oficio 500-25-00-05-03-2019-11600 de trece de septiembre de dos mil diecinueve, por la que la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "5" del Servicio de Administración Tributaria, en suplencia por ausencia del titular de dicha unidad administrativa y en cumplimiento a la sentencia definitiva de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictada en autos del juicio 9593/16-07-01-7, le determinó un crédito fiscal por \$15'431.555.34, por concepto de impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única, al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por \$1'590,907.60, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve, para que de considerarlo necesario, se apersona a juicio a manifestar lo que a su derecho corresponda."*

Guadalajara Jalisco, 4 de agosto de 2022.  
La Secretaria de Acuerdos  
**Ofelia Hernández Ramos.**  
Rúbrica.

(R.- 530892)

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana  
2022 Año de Ricardo Flores Magón Precursor de la Revolución Mexicana  
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN

El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número DGSP/DELC/PAS/098/2022, que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada, se impuso a la prestadora de servicios de seguridad privada **SAMAHE, CONSULTORIA EN PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.A. DE C.V.**, con número de Revalidación de autorización **DGSP/307-18/3645** y domicilio ubicado en **BENITO JUAREZ NUM. MZ. 38, LT.5, INT. INTERIOR 4B, COL. GRANJAS VALLE DE GUADALUPE SECCION B, C.P. 55200, ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO**, las siguientes sanciones:

1) **AMONESTACIÓN** con difusión pública en la página de internet de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, prevista en el artículo 42 fracción I de la Ley Federal de Seguridad Privada y 60 fracción I de su Reglamento. Lo anterior, porque omitió registrar a dos elementos como administrativos en el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, omitió contar con equipo inscrito en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y omitió informar a esta autoridad lo correspondiente a su equipo, personal y protesta de no hechos delictivos correspondientes al mes de enero de dos mil diecinueve.

Así lo resolvió y firma el Director General de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Ciudad de México, a 29 de diciembre de 2022  
**Ignacio Hernández Orduña**  
Rúbrica.

(R.- 531089)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México**  
**Expediente: 721/16-11-02-6-OT**

**Actora: Servicios de Integración y Proyección Empresarial, Sociedad Anónima de Capital Variable**  
**"EDICTO"**

En los autos del juicio contencioso administrativo número 721/16-11-02-6-OT, SERVICIOS DE INTEGRACIÓN Y PROYECCIÓN EMPRESARIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-36-02-(17)-2015-0614, de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido por el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2" con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se confirmó la resolución contenida en el oficio número 500-71-04-01-02-2015-20984, de trece de julio de dos mil quince emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, en la que le determinan, créditos fiscales a su cargo, en cantidad total de \$9'953,080.79 (nueve millones novecientos cincuenta y tres mil, ochenta pesos con setenta y nueve centavos), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas correspondientes al Ejercicio Fiscal de dos mil ocho, así como un reparto de utilidades por la cantidad de \$592,888.26, por el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil ocho. Ahora bien, el tres de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo, en donde se ordenó emplazar a los terceros interesados, **trabajadores de la empresa antes mencionada, parte actora en el presente, que estuvieron activos durante el ejercicio fiscal dos mil ocho**, o a quien tenga su legal representación, **por edictos**, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tienen un término de **treinta días** contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezcan por escrito, de conformidad con el segundo numeral invocado, ante esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en "Sor Juana Inés de la Cruz número 18, cuarto piso, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Código Postal 54000", apercibida que en caso de incumplimiento, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós  
 Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México

**Mayra del Socorro Villafuerte Coello**

Rúbrica.

Secretario de Acuerdos

**Daniel Herrera Arizmendi**

Rúbrica.

**(R.- 531107)**

**AVISO AL PÚBLICO**

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, a partir del 1 de enero de 2023, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,512.00
2/8	de plana	\$ 5,024.00
3/8	de plana	\$ 7,536.00
4/8	de plana	\$ 10,048.00
6/8	de plana	\$ 15,072.00
1	plana	\$ 20,096.00
1 4/8	planas	\$ 30,144.00
2	planas	\$ 40,192.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2022 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2023.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**